

# UN NUEVO SISTEMA ELECTORAL

JORGE URDÁNOZ GANUZA

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y DESCRIPCIÓN.—2. LA TRÍADA CLÁSICA: GOBIERNO, REPRESENTACIÓN, LEGITIMIDAD: 2.1. *Gobernabilidad*. 2.2. *Representación*. 2.3. *Legitimidad*. *El principio del voto igual*.—3. OTRAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS: 3.1. *Incremento de la participación*. 3.2. *Aumento de las preferencias a elegir*. 3.3. *Expresión sincera de preferencias*. 3.4. *Indeterminación del resultado*. 3.5. *Gobernabilidad legítima*. *El nuevo Efecto Mateo*.—4. RECAPITULACIÓN.—

BIBLIOGRAFÍA CITADA.

## 1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y DESCRIPCIÓN

La historia del estudio de los sistemas electorales se ha representado dividida en dos grandes grupos (Taagepera y Shugart, 1989). El primero de ellos lo conformaría un tipo de literatura «filosófica», «conceptual» y «polémica» (Hare, Mill, Hermens o Lakeman, entre otros) centrada sobre todo en la discusión entre los dos principios clásicos de representación proporcional y mayoritaria. El segundo grupo arrancaría con Duverger y llegaría hasta las aportaciones de Rae, Katz, Lijphart y los propios Taagepera y Shugart. Frente a los autores anteriores, los citados inauguran una línea de estudio empirista, firmemente asentada en análisis comparados de alcance internacional y centrada en esclarecer, lejos de polémicas y controversias más o menos metafísicas, los determinantes y efectos de los diferentes elementos que componen los sistemas electorales desde una perspectiva «teórica» y «sistemática».

En la medida en que se asuma tal dicotomía, se ha de advertir que las líneas que siguen se sitúan más bien en el primero de los mencionados grupos. La razón es obvia: en este artículo se expone y defiende un sistema electoral *inédito*, no aplicado (ni siquiera propuesto, que sepamos) hasta la fecha, por lo que los instrumentos convencionales utilizados en el análisis empírico sencii-

llamente no tienen dónde aplicarse. Sumado a tal imperativo lógico se superpone uno de corte más bien normativo: no estamos de acuerdo con Taagepera y Shugart cuando afirman que el estilo polémico propio del primer grupo «*desafortunadamente continúa*» (pág. 49). Lejos de resultar algo *desafortunado*, tanto ese estilo como la perspectiva prescriptiva que lo caracterizan resultan imprescindibles para valorar y dar sentido a los posibles descubrimientos empíricos y sistemáticos, que resultarían vacíos y huérfanos sin ellos. No es éste, sin embargo, el lugar para ocuparnos del estatuto de la politología ni de otras cuestiones relacionadas (Colomer, 1991a; Vallespín, 1994). Por lo demás, lo cierto es que optar *en exclusiva* por una de las dos perspectivas mencionadas no resulta ni necesario ni conveniente: del hecho de que la argumentación se lleve a cabo en clave sobre todo normativa no ha de concluirse que se rechacen o ignoren los descubrimientos empíricos alcanzados hasta ahora por la investigación electoral comparada, sino más bien al contrario.

Así por ejemplo, gracias a tal investigación sabemos que los sistemas electorales dependen de circunstancias culturales que se encuentran lejos de poder ser universalizables (Nohlen, 1981b); que su adopción o sustitución tienen más que ver con cuestiones políticas que con las meramente teóricas o académicas (Colomer, 2003) y que resultan especialmente refractarios a cambios drásticos (Lijphart, 1995; Taagepera y Shugart, 1989, Shugart, 1992). El conocimiento de tales evidencias necesariamente influye en la delimitación de los objetivos del presente artículo: no se pretende ofrecer con él una propuesta de reforma para el sistema de elección del Congreso de los Diputados ni para ninguna otra Cámara, española o extranjera. Las metas perseguidas son mucho más modestas y podrían resumirse así: en primer lugar, y sobre todo, dar a conocer la alternativa a la comunidad científica con objeto de que sea sometida a crítica y discusión públicas. En segundo lugar, y sólo en la medida en que el primer objetivo se vea razonablemente satisfecho, ofrecer a la ciudadanía y a la clase política un instrumento novedoso que incremente las posibilidades existentes a la hora de elegir un modelo para conformar cámaras representativas. En consecuencia, no se aboga *ya*, sin mayores precauciones metodológicas, por el nuevo sistema presentado, sino que se persigue tan sólo abrir un debate y examinar las posibilidades suscitadas por el mismo.

Aclarado lo anterior, podemos pasar a describir un sistema que, por lo demás (y no es esa una de sus menores virtudes), resulta extremadamente sencillo de explicar. Se trata de un sistema de circunscripción única en el que se atribuyen los escaños de manera proporcional a las listas de partido (tal y como sucede en el sistema electoral holandés, por ejemplo) pero añadiendo dos innovaciones. Primera: el porcentaje que se calcula para cada partido no es, como ocurre en todos y cada uno de los sistemas ideados y puestos en

práctica hasta la fecha, un porcentaje del total de *votos válidos*, sino del total de *electores* (es decir, del total del censo electoral). Obviamente, quedará sin asignar el porcentaje de escaños pertenecientes a la abstención. La novedad consiste en *computar todas las abstenciones como votos a la lista más votada*. Segunda: los votos en blanco adquieren representación parlamentaria mediante escaños vacíos. Si un 4 por 100 del censo ha votado en blanco, en el parlamento habrá un 4 por 100 de escaños vacíos que, lógicamente, se abstienen en todas las votaciones.

La descripción acaba aquí. Aunque la primera impresión resulte desconcertante, al profundizar en la propuesta el sistema adquiere una justificación superior, a nuestro juicio, a las ofrecidas por las alternativas existentes, como intentaremos demostrar a continuación.

Antes de proseguir, sin embargo, ha de adelantarse que resultará imposible desarrollar aquí todas las líneas de debate por las que se puede transitar a partir del examen del sistema en cuestión. Inevitablemente, ni siquiera un mínimo porcentaje de tales líneas podrán ser atendidas en el estrecho margen que permite un artículo de este tipo. Valga esta breve aclaración para disculpar la concisión en la línea argumentativa, el olvido en el tratamiento de muchos y muy importantes temas y la más que impropia parquedad con la que se destilan cuestiones que merecerían un trato infinitamente más digno tanto en lo relativo a la extensión como a lo que hace a la intensidad.

## 2. LA TRÍADA CLÁSICA: GOBIERNO, REPRESENTACIÓN, LEGITIMIDAD

Por razones que se aclararán más adelante, denominaremos al sistema descrito «sistema de Representación Absoluta» (sistema RA, en adelante). A la hora de proceder a examinar su justificación, lo confrontaremos, en primer lugar, con la tríada clásica establecida con respecto a las funciones asignadas a los sistemas electorales: producir representación, generar gobierno y legitimar el sistema político. Posteriormente se abordará su comportamiento en relación con otras cuestiones diferentes a esas tres que también tienen que ver con la justificación del nuevo sistema electoral y que han de mencionarse igualmente.

### 2.1. *Gobernabilidad*

A pesar de que el término «gobernabilidad» recoja en su interior varios sentidos (Alcántara-Sáez, 1994), aquí será entendido únicamente como la facultad de un sistema electoral para sobrerrepresentar a un determinado

partido político, de tal manera que éste vea facilitado su acceso a las labores del gobierno. Dicha facultad aparece favorecida por el sistema de Representación Absoluta mediante la retroalimentación de dos efectos: uno mecánico y otro psicológico (si bien este último se encuentra restringido al interior de los partidos o, en otras palabras, al comportamiento de las élites).

El efecto mecánico es obvio: al computar todas las abstenciones como votos a la lista más votada, ésta conseguirá un porcentaje de escaños equivalente a la suma de sus votos más la abstención. En consecuencia, la sobrerrepresentación que el sistema otorga al primer partido es automática o inevitable. Por ello, y aunque siempre dependeremos del porcentaje de electores que se abstienen de votar, parece previsible que el primer partido pueda formar gobierno o, cuanto menos, acercarse a la mayoría absoluta.

Aquí cobra relevancia la pregunta por la cantidad previsible de abstenciones y, en consecuencia, por el número de escaños extras que el sistema otorgará al primer partido en votos. Resultaría en extremo sencillo extrapolar los datos de escrutinios reales y calcular la sobrerrepresentación originada. De hecho, únicamente necesitamos los datos relativos a la abstención arrojada en las diferentes consultas electorales. Por desgracia, ese tipo de extrapolaciones automáticas adolecen de limitaciones obvias y no resultan demasiado fiables por una razón obvia: todo resultado electoral es hijo del sistema en el que se inscribe y no puede considerarse como un dato neutro y objetivo al margen de tal sistema y con independencia de él (Montero, 1997, pág. 29). El sistema estadounidense, por ejemplo, viene arrojando una abstención cercana al 50 por 100. Sería sencillamente falaz establecer entonces que, en caso de haberse llevado a cabo las consultas electorales bajo el sistema RA, el partido vencedor hubiera obtenido una prima de escaños equivalente al 50 por 100 de la Cámara de Representantes en cada ocasión. Lo razonable es suponer, más bien, que en caso de haber operado el sistema propuesto se hubieran modificado el número de partidos, la distribución del voto entre ellos y el mismo porcentaje de abstención. Las extrapolaciones, por tanto, no pueden ser automáticas ni ha de esperarse de las mismas una información precisa y detallada.

Sin embargo, sí parece procedente estimar que una parte del electorado se abstendrá. Aunque cualquier previsión resultará inevitablemente caprichosa, podemos barajar la hipótesis de que la abstención se sitúa, bajo el sistema RA, entre un 10 y un 15 por 100. Eso implicaría que el primer partido aumenta en tal porcentaje su cuota de escaños. Dada la configuración del propio sistema, la sobrerrepresentación de tal partido, y con ella sus posibilidades de formar gobierno (sea en solitario, sea con considerables facilidades) parece garantizada sin fisuras.

De entre los sistemas existentes, el que de una manera más eficaz logra reforzar la gobernabilidad es el sistema en el que en cada distrito se elige mediante mayoría un candidato (RAE, 1971; LIJPHART, 1995). Podemos denominar a este sistema «anglosajón», para abreviar. Desde Duverger, la expresión que viene siendo utilizada para referirse a la capacidad de un sistema anglosajón de generar mayorías es la ya señalada de «efecto mecánico». Con todo, lo cierto es que no hay nada de *mecánico* (es decir: de *inevitable* o *automático*) en dicho sistema que garantice la sobrerrepresentación de un partido. Una circunstancia bien conocida por sus protagonistas, como evidencia la afirmación de un secretario del partido laborista: «no hay mayor lotería en la tierra que una elección general británica» (citado en Lakeman, pág. 55). Aunque aquí no podemos detenemos en ello, lo cierto es que para que un sistema anglosajón arroje el resultado deseado en términos de gobernabilidad han de darse ciertas condiciones de diferente índole. La «mecanicidad» del efecto depende, en consecuencia, de la existencia previa de ciertas condiciones. Tal y como establece Nohlen, «las estructuras sociopolíticas específicas [de un determinado país] son corresponsables de los efectos de los sistemas electorales, que dependen parcialmente de aquéllas». Por ello «los diferentes efectos de los sistemas electorales, que no son difíciles de demostrar teóricamente (...) aparecen entrecruzados, fortalecidos, superados o desviados por condiciones sociales y políticas concretas, de modo tal que ya no es posible decir con absoluta certidumbre de un tipo de sistema electoral que tenga estas o aquellas consecuencias» (Nohlen, 1995, págs. 350 y 354).

Frente a tal contingencia, la única condición que el sistema RA requiere para fomentar la gobernabilidad es la existencia de una parte de electores que se abstiene de votar en la consulta electoral. Los datos empíricos parecen garantizar que *siempre* existirá dicha cuota de abstencionistas y, en consecuencia, que el efecto de sobrerrepresentación está garantizado. El sistema anglosajón, sin embargo, requiere de condiciones estructurales de índole social y política que no dependen de él y que no hay manera de garantizar (1). En consecuencia, el efecto de generación de mayorías del sistema RA puede estimarse como un efecto mucho más mecánico (por seguir con la expresión al uso) que el que ofrece el sistema anglosajón. Habría que distinguir así entre una gobernabilidad *condicionada* (sistema anglosajón) y una gobernabilidad *garantizada* (sistema RA).

---

(1) En España, por ejemplo, un sistema anglosajón no garantizaría *necesariamente* la gobernabilidad. Como se ha señalado (MONTERO, 2000, pág. 37) podría ocurrir que los dos grandes partidos se quedaran al borde de la mayoría absoluta de los escaños, viéndose por tanto obligados a depender de los nacionalismos (que conseguirían escaños en sus correspondientes distritos) para gobernar.

En cuanto al efecto psicológico, únicamente examinaremos su incidencia en el interior de los partidos (más adelante lo analizaremos para los votantes). Parece indudable que bajo un sistema muy proporcional (pongamos por caso el holandés) no hay mayor impedimento para que una formación política se escinda a raíz de determinadas disensiones en el seno del partido. Así, una proporcionalidad elevada corre el riesgo de potenciar (o, más bien, de no pensar) la escisión de los partidos ya existentes. Sin necesidad de compartir el radicalismo monocausal e ingenuo de Hermens al respecto, sí parece claro que, desde el punto de vista del sistema electoral, ningún factor puede obstaculizar una escisión interna si los dirigentes del potencial nuevo partido prevén que lograrán una representación estrictamente proporcional a la que sus votos les otorguen y si calculan que superarán la barrera.

Con el sistema RA el panorama parece diferente. La recompensa en términos de escaños otorgada al partido vencedor jugaría aquí muy posiblemente un papel decisivo: si una escisión implicara renunciar a luchar por el primer puesto en la contienda, los dirigentes se lo pensarían con más detenimiento. Mientras un sistema como el holandés tan sólo puede prometer como recompensa una representación proporcional al número de votos, el sistema RA incluye una competición por el primer puesto que conlleva, casi con toda probabilidad, no sólo la garantía de una cuota de representación, sino la de la capacidad de formar gobierno. La lucha por el triunfo está garantizada, y en ella cualquier pérdida de votos puede resultar decisiva.

El premio otorgado a la victoria introduce así, siempre previsiblemente, factores de moderación en el interior de los partidos. Por lo menos, en los partidos con mayor respaldo de votos y por tanto con posibilidades de formar gobierno. Las potenciales escisiones tendrán que barajar muy cuidadosamente las consecuencias que conlleva dar ese paso. El premio ahora no es sólo conseguir representación, sino alcanzar el gobierno.

## 2.2. *Representación*

Como es sabido, los defensores de los sistemas mayoritarios y los partidarios de la proporcionalidad entienden el término «representación» de una manera considerablemente distinta. Por ello, a pesar de que ambos coincidan en el objetivo declarado de que todo sistema electoral ha de producir «representación», no necesariamente designan con tal referente lingüístico los mismos objetivos, sino más bien todo lo contrario.

Seguiremos aquí la distinción de Nohlen entre «Principio de Representación» y «fórmulas de decisión» (Nohlen, 1995). Según él, los dos *Principios de Representación* (mayoritaria y proporcional) se encuentran normalmente

recogidos en la Constitución y se refieren a los resultados nacionales: constituida cualquier cámara, podemos establecer si en la misma se evidencia una representación mayoritaria o más bien una proporcional. Las *fórmulas de decisión* (igualmente mayoritarias y proporcionales), sin embargo, se aplican en cada circunscripción y no poseen rango constitucional. De ahí que podamos encontrar con fórmulas proporcionales que arrojen una Representación Mayoritaria en la cámara y, al contrario, fórmulas mayoritarias que proyecten en el parlamento una Representación cercana a la Proporcionalidad (o, por lo menos, no Mayoritaria). Siendo ello así, la disputa que interesa exponer aquí se refiere a los dos «Principios» de Representación, y no a las fórmulas.

Desde los presupuestos de la Representación Mayoritaria la representación se concibe como la facultad otorgada a la mayoría para dirigir los asuntos del país. Si ocurre que no existe tal mayoría, entonces no cabe hablar de representación en ningún sentido. El más claro al respecto sigue siendo Hermens, el gran enemigo de la Representación Proporcional (Hermens, 1941). Según él, «en una democracia, como en cualquier otra forma de gobierno, el objetivo fundamental es generar unidad de la diversidad» (pág. 6). Parte del supuesto de que, excepto los anarquistas, todos tenemos al menos un interés compartido: la ley y el orden. Por ello, «debe haber un gobierno de todos, aunque no todos hayan votado por él» (pág. 84). En caso de que el sistema institucional no permita que se genere una mayoría clara de gobierno, nos encontramos ante una «*reductio ad absurdum*» del proceso de votación: «todos los votos han sido gastados si las elecciones fracasan y no pueden crear un cuerpo legislativo con una mayoría eficaz» (pág. 48). Lo fundamental es, desde el Principio de Representación Mayoritario, que una mayoría alcance el gobierno del país y decida el rumbo a seguir hasta la próxima convocatoria electoral. Si eso no ocurre, entonces se produce una parálisis institucional en la que no cabe hablar de representación política alguna. Que la ciudadanía se encuentre representada equivale aquí a que se encuentre firmemente gobernada por un gabinete responsable de sus acciones. Si no existe un gobierno sólido, nadie está representado.

Frente a dicha concepción, los defensores de la proporcionalidad entienden que cada votante se encuentra representado en la Cámara por el partido o candidato al que destinó su voto. En caso de que tal partido o candidato no adquiera escaños, entonces todos sus votantes quedan sin representación. Es indiferente que se haya formado un gobierno fuerte, puesto que, en cuanto que no lo apoyaron en las urnas, dicho gobierno no les representa. Que la ciudadanía se encuentre representada equivale aquí a que se encuentre correctamente (es decir, proporcionalmente) reflejada en la cámara. Sólo así se garantiza que ningún voto se considere gastado o inútil (Hoag y Hallet, 1926). Si no existe proporcionalidad entre votos y escaños, la representación

es injusta: unos ciudadanos se encuentran sobrerrepresentados y otros infra-representados o no representados en absoluto.

¿Cuál es la relación que mantiene el sistema RA con ambos Principios de Representación? Mientras las posibilidades existentes hasta ahora tornaban imposible conciliar ambos Principios en un mismo sistema electoral, la propuesta aquí analizada parece armonizar, al menos sobre el papel, las ventajas de uno y otro.

En la medida en que la representación únicamente se entienda como la facultad de otorgar o facilitar la posibilidad de gobierno para un determinado partido (obviamente, el más votado), debería repetirse aquí todo lo establecido con respecto a la gobernabilidad. Como hemos visto, frente al sistema anglosajón, el sistema RA garantiza tal facultad y no la condiciona a ningún tipo de circunstancia social o cultural. Dado que ya nos hemos ocupado de esa cuestión, no insistiremos más.

Sin embargo, lo cierto es que, con independencia de que *también* funcione en términos de gobernabilidad [de «Representación Mayoritaria», si se quiere (2)], el sistema RA se encuentra firmemente comprometido con la noción de representación propia de la Representación Proporcional. La única diferencia consiste en que, frente a las posibilidades actuales, el sistema RA representa proporcionalmente a la toda *la ciudadanía*, y no únicamente a *los votantes*.

Veamos un ejemplo. Los sistemas existentes más cercanos a la proporcionalidad son aquellos que utilizan una única circunscripción para elegir un Parlamento con un número elevado de escaños (pongamos más de 50). Denominaremos a tales ordenamientos sistemas «holandeses». Con ellos, un partido que reciba un 51 por 100 de votos alcanzará la mayoría parlamentaria. Sin embargo, lo cierto es que no habrá conseguido el respaldo del más de la mitad de los ciudadanos: si se computa la abstención, el apoyo social recibido no llega al 50 por 100. Al tomar como total a partir del que se calcula el porcentaje el conjunto *del electorado*, el sistema RA impide las distorsiones habituales al respecto. Todos los partidos (excepto el más votado) reciben su porcentaje de presencia política en escrupulosa correspondencia con el principio de la Representación Proporcional de la ciudadanía. El sistema impide

---

(2) Esa identificación entre «gobierno» y «representación» la asumía explícitamente el propio Hermens, para el que la «representación» no era la protagonista de los procesos electorales parlamentarios. Todo el primer capítulo de su obra está dedicado a defender esa postura. De ahí que afirme que «deberíamos denominarlos [a los parlamentos] agentes intermediarios de gobierno, más que cuerpos representativos», y que «no deben constituirse de tal manera que únicamente representen a los votantes» (HERMENS, 1941, pág. 8). Por desgracia, la discusión teórica posterior se ha tornado especialmente confusa al no seguir por ese camino y entender la acción de *gobernar* como uno de los muchos significados que se aglutinan indistintamente en el interior del concepto de «representación» (PITKIN, 1967).



así abusos en la interpretación de los resultados y sitúa a cada formación política frente al respaldo efectivamente otorgado por los ciudadanos. No se trata, como puede verse, de establecer cual de los dos sistemas (el holandés y el RA) es «más proporcional». Ambos lo son en igual medida, pero uno representa proporcionalmente *a los votantes* y el otro representa proporcionalmente *a la ciudadanía*.

¿Supone eso algún tipo de menoscabo para la completa plasmación del ideal de la Representación Proporcional? Más bien al contrario: cuando se releen las justificaciones normativas clásicas esgrimidas para preconizar tal ideal, puede apreciarse con claridad que vienen siempre expuestas en los términos de la segunda posibilidad: no se trata de representar a los votantes, sino más bien a los ciudadanos (Mill, Hoag y Hallet, Lakeman).

Por supuesto, el primer partido en votos se verá sobrerrepresentado, ya que las abstenciones serán consideradas como votos que se destinaron al mismo. Sin embargo, si se trata de reflejar proporcionalmente las preferencias de la ciudadanía, y no de los votantes, ¿cómo representar a quienes se abstienen, es decir, a quienes no expresan sus preferencias? No existe, obviamente, una respuesta coherente. La abstención plantea un problema irresoluble a la noción de Representación Proporcional: es imposible reflejar una preferencias que no se han emitido y que, por tanto, no se pueden determinar. Con todo, a nuestro juicio el sistema RA sortea el desafío de una manera más elegante que los sistemas holandeses, y lo hace además desde los valores propios que impregnan el ideal de la Representación Proporcional. Más adelante (v. epígrafe 3.2) volveremos sobre ello.

### 2.3. *Legitimidad. El principio del voto igual*

La cuestión de la legitimidad resulta susceptible de abordarse desde al menos dos perspectivas diferentes. La primera ya se ha adelantado, aunque en otros términos: puede considerarse que lo legítimo es que el Parlamento represente (entendiendo por ello que facilite un gobierno fuerte) o bien puede estimarse que la legitimidad del mismo descansa en su función de representar (pero entendiéndose por ello que refleje las preferencias de la ciudadanía en su justa medida). La disputa entre la representación mayoritaria y la proporcional puede presentarse, en consecuencia, como un litigio establecido en términos de legitimidad. Un litigio, por lo demás, que a día de hoy aparece planteado en términos más amplios, relativos no sólo a la concreta configuración parlamentaria y/o electoral, sino a todo el sistema político en su conjunto. Se habla así de una Política de Adversarios frente a una Conso-ciativa (Finer, 1975; Lijphart, 1968 y 2000). En la medida en que el sistema

aquí propuesto sirva de mediación entre ambos modelos, puede aventurársele una determinada incidencia en tal polémica. Sin embargo, no podemos hacer otra cosa que dejar planteada esa posibilidad, puesto que la cuestión nos excede por completo.

La perspectiva que a nuestro juicio tiene mayor interés es la segunda, que se centra en la consideración de ciertas condiciones necesarias para que el proceso electoral pueda considerarse legítimo. Se trata de requisitos tan obvios que no se encuentran sujetos a discusión desde la Teoría de la Democracia: al menos en el plano discursivo, se aceptan como presupuestos de partida sobre los que no existe controversia alguna. Tanto los partidarios de la política de Adversarios como los defensores de la Consociativa aparcan sus discrepancias para asumir la validez de ciertos principios. Las enumeraciones de los mismos son muchas y vienen referidas normalmente al sistema político en su conjunto, aunque aquí nos centraremos tan sólo en las que se ocupan del aspecto electoral. Existe consenso, así, en que todo sistema electoral ha de garantizar al menos los siguientes principios: el sufragio ha de ser universal, directo, libre e igual (3).

Pese a ello, lo cierto es que la inmensa mayoría de los sistemas electorales vigentes no respetan uno de los principios citados, el del voto igual. Dicho principio democrático básico garantiza una *igual* influencia de todos y cada uno de los electores a la hora de proceder a la elección de un Parlamento cuyas disposiciones obligarán a todos por *igual*. No podemos insistir ahora en la importancia normativa que reviste el hecho de que la igualdad se vea o no garantizada por el ordenamiento: éste no es el lugar para ello (y deberían ser más bien aquellos que lo subordinan a otras consideraciones los que procedieran a revelar sus razones). Lo que nos interesa ahora es señalar cómo se procede a su vulneración por parte de la mayor parte de los sistemas electorales utilizados hasta ahora para la formación de cámaras representativas.

En todos los ordenamientos electorales que dividen el territorio en circunscripciones o distritos (que son todos excepto los holandeses), nos podemos encontrar con diferencias en el valor de voto. Duverger lo explicaba así hace ya más de treinta años:

«El sufragio desigual propiamente dicho está actualmente muy poco extendido: nadie se atreve a atacar oficialmente el principio de igualdad de sufragio.

---

(3) No es éste el lugar para discutir la fundamentación axiológica de tales condiciones. Nos hemos limitado a recoger algunas condiciones tan básicas que difícilmente podrán ponerse en tela de juicio desde el punto de vista de la teoría de la democracia. Aunque son muchos los autores que podrían citarse aquí (prácticamente todos, de hecho) cabe destacar la aportación de Dahl (DAHL, 1956, págs. 67-71) o la aplicación de la hipótesis rawlsiana del «velo de la ignorancia» a la cuestión del ordenamiento electoral (REEVE y WARE, 1992, págs. 160 y ss.)

Pero, en la práctica, este principio es muy frecuentemente puesto en jaque por distintos procedimientos que introducen considerables desigualdades en la representación (...) Supongamos dos circunscripciones que eligen cada una a un diputado; la primera, poblada por 50.000 electores; la segunda, por 100.000. Oficialmente, cada elector no tiene más que un voto. Pero, de hecho, todo sucede como si los electores de la primera circunscripción tuvieran dos votos cada uno, y los electores de la segunda sólo uno: para la elección de diputados, cada uno de los primeros "pesa" dos veces más que cada uno de los segundos. Esta técnica, muy elemental, se emplea frecuentemente» (Duverger, 1970, pág. 79).

Esta circunstancia ha sido señalada por la doctrina repetidas veces. Aun así, el voto desigual es una realidad empíricamente innegable. En el Reino Unido, por ejemplo, para las elecciones de 2001 las dos circunscripciones con mayor y menor valor de voto fueron las siguientes (4):

	Censo	Esaños
Isle of Wight .....	104.431	1
Western Isles .....	21.706	1

Si dividimos el mayor valor entre el menor el resultado es 4,8. Eso indica que, por cada voto de un elector de la primera circunscripción, los de la segunda tienen 4,8 votos. Esa situación se repite en la mayoría de los sistemas de este tipo (5).

Además, y contra lo que pudiera parecer, los sistemas que incluyen circunscripciones en las que se eligen varios esaños resultan igual o peor parados con respecto al principio del voto igual. En muchos casos sucede que, sencillamente, el reparto de esaños a las circunscripciones no es proporcional al número de electores. España es un ejemplo citado recurrentemente. Para la última convocatoria electoral, las diferencias extremas se daban entre Barcelona y Soria y eran las siguientes (BOE n.º 109, de 5 de mayo de 2004):

	Censo	Esaños	Valor
Soria .....	78.531	3	26.177 votos por esaño
Barcelona .....	4.007.330	31	129.268 votos por esaño

(4) LIPHART ELECTIONS ARCHIVE, <http://dodgson.ucsd.edu/lij/>

(5) Estados Unidos, sin embargo, supone una excepción. Desde la sentencia Baker vs. Carr de 1962, el Tribunal Supremo ordenó que la configuración de los distritos habría de llevarse a cabo persiguiendo garantizar el Principio de Igualdad de voto. Obviamente, en la práctica resulta imposible conseguir un reparto que garantice la igualdad matemática *exacta* entre todos y cada uno de los distritos, pero las desigualdades se redujeron considerablemente a raíz de la decisión judicial (TAYLOR y JOHNSTON, 1979; COX y KATZ, 2002).

Si dividimos los valores de voto obtenemos un cociente de 4,9. Tal cifra puede interpretarse de dos maneras: tal y como viene a hacer Duverger, en el sentido de que el voto de un soriano «pesa» 4,9 veces más que el de un barcelonés; o bien en términos de «voto desigual», estableciendo que, mientras en Barcelona todos los electores disponen de un voto, en Soria disponen de 4,9. A nuestro juicio, hemos de dejar de lado las comparaciones de *estilo metafórico* (primera interpretación) utilizadas por Duverger y por toda la doctrina en general (recordemos cómo se expresa el autor francés: «todo sucede como si»). Más allá de comparaciones y símiles, *el voto es objetiva e indiscutiblemente desigual*.

Podría estimarse que esta es una cuestión meramente circunstancial o empírica que afecta al sistema español y a otros países, pero que, en caso de proceder a un reparto de escaños a las circunscripciones completamente proporcional a la población, entonces el Principio de Igualdad quedaría garantizado. Sin embargo, eso no es cierto en absoluto por dos razones estructurales que implican que garantizar el Principio de Igualdad en el interior de un sistema con circunscripciones multinominales resulta sencillamente imposible.

La primera razón, que hasta donde sabemos no ha sido señalada por la doctrina, apunta a una paradoja *matemática*: por muy proporcional que resulte el reparto de escaños a las circunscripciones, la cantidad de votos exigida en cada circunscripción para asegurar un escaño será inevitablemente diferente o desigual.

En efecto, supongamos un sistema electoral en el que el reparto de escaños a las circunscripciones es el siguiente:

Circunscripciones	Censo	Escaños a elegir	Valor de voto	Cuota Droop
Circunscripción A .	1.000.000	1	1.000.000 de votos por escaño	500.000
Circunscripción B .	2.000.000	2		666.666
Circunscripción C .	3.000.000	3		750.000
Circunscripción D .	4.000.000	4		800.000
Circunscripción E .	5.000.000	5		833.333
Circunscripción F .	6.000.000	6		857.142
Circunscripción G .	7.000.000	7		875.000
Circunscripción H .	8.000.000	8		888.888
Circunscripción I .	9.000.000	9		900.000
TOTAL: . . . . .	45.000.000	45		

El reparto resulta totalmente proporcional, por lo que todos los votantes adquieren el mismo valor de voto. Ahora bien, hemos calculado también la cuota Droop, que señala el porcentaje mínimo de votos que garantiza *siem-*

*pre y en todo caso* un escaño con D'Hondt [la fórmula más extendida (6)]. Lógicamente, resulta diferente en cada circunscripción, lo que implica diferencias en el valor de voto a pesar de que el reparto de escaños haya resultado totalmente proporcional (lo que por otro lado raramente es el caso). Lo que señala la paradoja, en consecuencia, es que por muy proporcionado que resulte el reparto de escaños entre las circunscripciones, los votantes se encontrarán siempre desigualmente tratados: en unas circunscripciones el número de votos mínimo que se exige para elegir un escaño resultará diferente al exigido en otras. En la circunscripción I, por ejemplo, 900.000 votos garantizan siempre un escaño, mientras que en la circunscripción A bastan 500.000.

Por supuesto, esta desigualdad *estructural* aumentará si ocurre que en un sistema electoral también nos encontramos con la desigualdad *coyuntural* o *empírica* descrita antes para el caso español. Si calculamos la cuota Droop para las dos circunscripciones citadas obtenemos:

	Censo	Escaños	Droop
Soria .....	78.531	3	19.632 votos
Barcelona .....	4.007.330	31	125.229 votos

Las cifras señalan que el ordenamiento impone, *a priori*, que para elegir un diputado en Soria resultarán suficientes (siempre y bajo cualquier circunstancia) 19.632 votos, mientras que la cuota exigida en Barcelona será de 125.229 votos. A unos se les exigen, por tanto, 6,3 veces más votos que a otros. Los particulares porcentajes partidistas pueden hacer que tal cuota disminuya en la práctica, pero ésta existe con independencia de los mismos: es una consecuencia lógica del reparto de escaños, y ha de considerarse como una particularidad *estructural* del sistema.

Los sistemas con circunscripciones multinominales se ven abocados además a otro tipo de desigualdad, también estructural, aunque en este caso de orden *psicológico*: dado que el valor de M (el número de escaños a elegir en cada circunscripción) variará de unas circunscripciones a otras, las posibilidades de los ciudadanos a la hora de votar por su primera preferencia depen-

(6) Podría introducirse la influencia de cada fórmula concreta (con D'Hondt es igual a Droop, pero con Ste. Lagüe es una cuota algo inferior, etc...) pero tal inclusión no añadiría nada a la esencia de la argumentación. A pesar de que a nuestro juicio muchos de sus cálculos nos parecen erróneos, con relación a los umbrales de cada fórmula se citan frecuentemente en la literatura LUPHART y GIBBERD, 1977 y LUPHART, 1995, págs. 63-70. No podemos, sin embargo, detenernos en ello.

derán necesariamente de una suerte de *lotería de nacimiento*: en ciertas circunscripciones no habrá problema, mientras que en otras puede resultar suicida en términos de cálculo racional. Lo cual implica que, dependiendo de la circunscripción en la que estén censados, las condiciones de partida de los votantes serán de nuevo diferentes o desiguales.

¿Puede afirmarse que el Principio de voto igual resulta compatible con esa circunstancia? ¿Es *formalmente igual* el voto de un habitante de una circunscripción con  $M = 3$  que el de una circunscripción con  $M = 25$ ? Los datos teóricos y empíricos remiten a una respuesta negativa. Sabemos, desde Rae, que un cambio en el valor de  $M$  resulta mucho más significativo que una modificación en la fórmula (Rae, 1971). Es probable que, si en el interior de un sistema la fórmula se modificara de unas circunscripciones a otras (usándose en unas D'Hondt y en otras Ste. Lagüe, por ejemplo), tal contingencia sería denunciada como una manera obvia de tratar desigualmente a los votantes, aunque  $M$  permaneciera constante. Sin embargo, cuando lo que se modifica es  $M$ , cuya incidencia en la desproporcionalidad y en la vulnerabilidad es considerablemente mayor, como ha puesto en evidencia prácticamente toda la doctrina (Taagepera y Shugart, 1989; Lijphart, 1995) la perspectiva habitual parece ignorar la desigualdad inherente al procedimiento. Como no puede ser de otra manera, existe también abundante comprobación empírica de la influencia de la vulnerabilidad en el comportamiento de los electores (Blais y Carty, 1991).

Tomado en serio, el Principio de Igualdad de voto implica necesariamente una igualdad en la vulnerabilidad del mismo. De la misma manera que se viene señalando que a la expresión «un hombre, un voto» se le ha de añadir «un igual valor de voto» (Vidal-Prado, 1995), igualmente habría que garantizar «una vulnerabilidad igual». Todos son aspectos formales del voto que se encuentran recogidos y salvaguardados por cualquier interpretación medianamente objetiva y sincera del Principio de Igualdad.

Por tanto, únicamente los sistemas que hemos denominado «holandeses» y el sistema RA parecen respetar tal Principio consecuentemente. En efecto, sólo en esos dos casos nos hallamos ante una igualdad de voto real y efectiva, tanto en el peso concedido a la capacidad de influir de cada elector como a su situación con respecto a la vulnerabilidad: todos los electores poseen exactamente las mismas posibilidades el día de las elecciones. Ninguno puede alegar encontrarse, en ningún sentido, en condiciones diferentes a las de cualquier otro conciudadano. Frente a ello, la gran mayoría de los sistemas electorales realmente existentes fracasan a la hora de garantizar el Principio de Igualdad. Por mucho que éste se inscriba con letras de oro en las constituciones y se proclame grandilocuentemente en los discursos al uso, lo cierto es que la propia configuración estructural de la mayoría de los ordenamien-

tos electorales impide que el Principio del voto igual se vea garantizado eficazmente (7).

### 3. OTRAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Hasta ahora hemos examinado el probable comportamiento del sistema propuesto frente a los tres requerimientos clásicos establecidos por la doctrina, comparándolo con otras posibilidades existentes. Más allá de esas cuestiones, existen otras consideraciones de orden normativo que merece la pena señalar, si bien aún más brevemente, si cabe. Son las siguientes.

#### 3.1. *Incremento de la participación*

Aunque sabemos que la adopción de un sistema electoral u otro es una variable muy débil a la hora de explicar las fluctuaciones en la participación (Lijphart, 1997) frente a otros factores (muy especialmente, frente a la naturaleza política de la convocatoria electoral) resulta razonable prever, *mutatis mutandis*, una mayor participación electoral bajo las condiciones del sistema RA que bajo cualquier otro sistema. Ciertamente, no parece tener el mismo efecto psicológico en el elector una abstención que no es tomada en cuenta a la hora de proceder al reparto de escaños que una abstención que va a ser computada indefectiblemente a una determinada opción política (que el ciudadano puede conocer o adivinar mediante las encuestas). Bajo el sistema RA abstenerse significa votar a una determinada sigla de partido. Uno puede tener razones para desperdiciar su voto y no hacérselo llegar a nadie, pero saber que va a ir a parar a un determinado partido con nombre y apellidos tiene una influencia considerablemente mayor: una cosa es tirar el voto, otra otorgárselo a quien yo no quiero.

Aunque inevitablemente se trate una hipótesis sin contrastación empírica, lo cierto es que la fundamentación psicológica aducida para prever un aumento de la participación parece bastante plausible. Cabe recordar aquí que el juego de costes y gratificaciones fría y racionalmente establecido por la Teoría de la Elección Racional no ha logrado explicar nunca una conducta

---

(7) Por lo demás, el principio de voto igual es tan irrenunciable para la Teoría de la Democracia que sorprende no sólo descubrir hasta qué punto no se respeta en la realidad empírica sino, paralelamente, comprobar hasta qué punto la Ciencia Política parece pasar de puntillas sobre el tema. Es especialmente relevante que la Politología haya hecho suyo un curioso eufemismo («Malapportionment», además en inglés) para referirse a lo que es simple y llana desigualdad en el sufragio.

tan extendida como la de votar. Desde sus planteamientos, acudir a las urnas no resulta ni *lógico*, ni *inteligente*, ni *racional*. Lo que, desde luego, no implica un menoscabo de dicha perspectiva, sino más bien un reconocimiento obvio de que los seres humanos somos algo más que calculadoras andantes y obedecemos a pasiones más bien irracionales entre las que, sin duda, lo específicamente político ocupa un lugar preponderante. Lo cual, si bien indirectamente, vendría a apoyar la eficacia del argumento psicológico defendido aquí.

Además, el mecanismo mediante el que la participación se incrementa posee una ventaja normativa frente a la disposición institucional más eficaz en este sentido, el Voto Obligatorio, cuya pertinencia ha defendido Lijphart (Lijphart, 1997). A su juicio, la Teoría de la Elección Racional «proporciona la justificación normativa básica para el Voto Obligatorio» (pág. 8), ya que en los problemas de acción colectiva la única manera de contrarrestar la aparición de «gorrones» es la aplicación de sanciones que les hagan desistir de su actitud. A nuestro juicio, el sistema RA mantiene la *estructura* de tal argumentación, pero modifica el *contenido* de las sanciones: no son disciplinarias (económicas, penales, etc., puede verse un listado en López Pintor y Gratschew, 2002, pág. 109), sino políticas. Lo cual resulta sin duda más compatible con el principio de libertad individual: el motivo para participar no viene impuesto desde fuera, heterónomamente, sino que surge de la propia conciencia personal del votante y de las expectativas, puramente políticas y no de otra índole, que pueda prever que conllevará su acción (8). Se salva así la objeción comúnmente planteada al Voto Obligatorio (su difícil conciliación con el principio de libertad individual) pero, previsiblemente, se consigue el objetivo perseguido con tal disposición (9).

---

(8) Además, no deja de ser problemático asignar a los abstencionistas el papel de «gorrones» de la Teoría de la Acción Colectiva, como hace Lijphart, pues no perjudican estrictamente a nadie (a no ser a ellos mismos) ni sacan ningún provecho particular de su actitud. Con todo, coincidimos plenamente con el planteamiento de Lijphart cuando establece que la abstención es un problema democrático de primer orden y demuestra que las medidas más exitosas para frenarla son institucionales. Aunque no pertenecen a la esfera del sistema electoral *en sentido estricto* (NOHLEN, 1981a y 1995), ciertamente se habría de potenciar la participación con las disposiciones que enumera: votar en días festivos, hacer coincidir varias votaciones, registrar automáticamente a la ciudadanía, etc.

(9) Puede estimarse que la participación no es un bien político que haya de ser especialmente perseguido por parte del sistema. Sabido es que existen interpretaciones en ese sentido, pero no podemos ahora entrar en ese debate. Aquí daremos por hecho que la participación política es algo valioso por sí mismo y que ha de considerarse un ideal democrático básico (BACHIRACH, 1967; ACKELSBURG y STOLCKE, 1979; AVEY, 1989; LIJPHART, 1997; FOX y CLOWARD, 2002).



### 3.2. *Aumento de las preferencias a elegir*

Los ciudadanos tienen con el sistema RA un abanico de posibilidades más amplio a la hora de optar por la alternativa de su elección. De hecho, todos los sistemas electorales que se han puesto en práctica hasta la fecha adolecen de una limitación estructural: tal y como se configuran, los electores sólo pueden encontrarse representados por un partido (o un candidato) político. Cualquier otra posibilidad cae fuera de lo posible. Frente a ello, el sistema RA ofrece dos posibilidades más mediante las que un ciudadano puede estar representado.

En primer lugar, los escaños vacíos representan a los votantes que han votado en blanco. Ningún sistema electoral, hasta la fecha, refleja en la cámara esta modalidad de participación en la vida política. El voto en blanco es a la vez un voto que, por un lado, acepta la configuración institucional vigente y la dinámica de la democracia representativa y, por otro, un voto que expresa que ninguna de las diferentes alternativas políticas que rivalizan por el voto consigue reflejar o representar adecuadamente las preferencias del ciudadano. Los escaños vacíos, al abstenerse en cada votación parlamentaria, representan a esa cantidad de ciudadanos que acepta el sistema pero no se siente reflejada por ningún partido.

El origen de la idea ha de buscarse en movimientos populares espontáneos. Tanto es así que sólo hemos encontrado una referencia bibliográfica escrita (Calvo, 2002). En dicho artículo se menciona que la pretensión de que los votos en blanco se transformen en escaños vacíos había sido llevada al Defensor del Pueblo (sin ningún éxito, desde luego) «en alguna ocasión». Más allá de eso, toda la información al respecto ha sido extraída de Internet, por lo que quizás no sea demasiado rigurosa. En 2003, para las elecciones autonómicas de Marzo ya existían al menos dos partidos legalizados («Ciudadanos en Blanco», en Menorca y «Escons Insumisos», en Cataluña) cuyo único programa electoral era no ir jamás al parlamento si conseguían algún escaño. Para las elecciones a la Comunidad de Madrid de Octubre de ese mismo año se presentó la formación «Ciudadanos en Blanco», auspiciada al parecer por Guillermo Alonso de Armiño, el ideólogo de la formación del mismo nombre surgida meses antes en Menorca. Según él mismo establece, el principal objetivo del movimiento es aprobar «La ley del Voto en Blanco», que adjudicaría escaños vacíos a tales votos. Mientras eso no ocurra, ellos se presentan a las elecciones y no van al parlamento. Así, piden que en vez de votar en blanco se les vote a ellos, consiguiendo que se visualice el descontento con los partidos y, sobre todo, que no les represente ninguna persona por la que no han votado. En dos entrevistas en el suplemento del periódico «El Mundo» (núms. 418 y 397), un miembro del movimiento, Fé-

lix Díaz, Teólogo y profesor de Filosofía, desgrana alguno de los principios del movimiento: «es un voto crítico porque significa decir «no» a los partidos que se presentan, pero muy responsable porque supone acudir a las urnas (...) Lo que pretendemos es visibilizar el voto en blanco (...) nosotros queremos estar representados: somos una candidatura que quiere interesar a los abstencionistas como un voto responsable de protesta». Ignoramos hasta qué punto esta propuesta se origina en España o es una imitación de algún movimiento surgido antes en otros países (10). Por lo demás, la legitimidad de la misma nos parece impecable, pero tal discusión no puede abordarse aquí.

Otra manera de exponer estas reivindicaciones, si bien de un modo más *academicista*, consiste en acudir a las distinciones establecidas entre los diferentes tipos de abstención. Simplificando en exceso la tipología existente al respecto (Justel, 1995, pág. 343 y 347), cabe distinguir entre «abstencionismo» y «absentismo». El «abstencionista» sería aquel elector que mantiene cierta ideología. Su abstención es una toma de postura, una manera de participar en la vida política: su acción de no votar implica una reflexión, una valoración de las diferentes posibilidades y una decisión consciente al respecto. El «absentista», por el contrario, se identificaría con la pura dejadez, con la apatía más descarnada. No hay aquí ideología alguna, ni reflexión, ni una decisión meditada en términos políticos (Rabadán, 1992).

Si damos por buena la distinción, entonces el sistema RA permite al abstencionista estar representado: únicamente tiene que votar en blanco. Al transformarse en el Parlamento tales votos en escaños vacíos, escaños en blanco que se abstienen siempre, sea cual sea la votación, tales escaños trasladan la postura descrita al quehacer político. Los abstencionistas están en la Cámara, y hacen aquello que han decidido que es lo mejor a su juicio: se abstienen continuamente. El sistema político los cuantifica y los integra. Ningún otro sistema electoral es capaz de integrar a los abstencionistas y de otorgarles la representación (escrupulosamente proporcional a su número) que merecen (11).

---

(10) Cabe mencionar un precedente anterior, con un planteamiento en parte coincidente y en parte distante. El 14 de marzo de 1991 se presentó en Pamplona la «Iniciativa por el Des-Censo Electoral». Pedían poder borrarse del censo y que se les reconociese «el lógico e irrenunciable derecho a no querer participar en este sistema de democracia representativa», como respuesta a la entrada de España en la primera Guerra del Golfo («El Mundo», edición País Vasco, 2 de abril y 31 de mayo de 1992). Este movimiento quizás esté en el origen de los posteriores, si bien lo que solicitaban no era estar representados mediante escaños vacíos, sino no estarlo de ninguna manera en el sistema.

(11) Los escaños vacíos, además, respetarían lo que se ha denominado el «derecho a no votar» (FEELEY, 1974; IGLESIAS, 2004). Aunque no lo hayamos especificado al describir el sis-

En segundo lugar, dado que los ciudadanos conocen perfectamente las consecuencias de no acudir a las urnas, las abstenciones deberían concebirse como otra expresión consciente de preferencias. En efecto, un ciudadano que se abstiene es un ciudadano que sabe positivamente que su voto va a reforzar a la lista más votada. En consecuencia, tal decisión ha de interpretarse como un voto por la mayoría, un voto de gobernabilidad: «Con independencia de quien sea el partido que alcance el poder, mi primera preferencia es que tal partido logre una mayoría sólida y estable que dirija los asuntos del país».

Por supuesto, no estamos afirmando que cada ciudadano que se abstenga en una hipotética aplicación del sistema RA conciba así su actitud. De hecho, es muy posible que el motivo para abstenerse no sea éste en la mayoría de las ocasiones (en muchos casos, se tratará de absentismo). Pero lo que no puede negarse es que esa posibilidad, en la medida en que exista, sí la representará el sistema. En consecuencia, el sistema RA puede, a diferencia de las posibilidades existentes, reflejar ese tipo de voto que podríamos denominar como «de gobernabilidad».

En conclusión, el sistema RA representa proporcionalmente a toda la ciudadanía (y no sólo a los votantes que optaron por un partido político) y ofrece, lógicamente, mayores posibilidades de estar representado (votos en blanco y votos de gobernabilidad). Los únicos que no quedan representados son los absentistas, es decir, aquellos a los que no parece interesar lo más mínimo participar, de una u otra manera, en la esfera de la política.

### 3.3. *Expresión sincera de preferencias*

Sumado a lo anterior, el sistema RA facilita la expresión de las verdaderas preferencias del electorado. La razón es obvia: dado que el valor de  $M$  será siempre muy elevado, la vulnerabilidad del voto prácticamente desaparece. Contra lo que sucede en numerosos sistemas, ningún elector ha de temer que su primera opción haya de ser castigada. En consecuencia, no tendrá que decantarse por su segunda o tercera opción. El único requisito será el de superar la barrera establecida, en su caso, para poder recibir escaños.

Por tanto, mientras que (como ya hemos adelantado) la competición por el primer puesto irá acompañada previsiblemente de un efecto moderador en

---

tema RA, sobra decir que los votos nulos y aquellos que no superen la barrera deberían incrementar el porcentaje destinado a tales escaños vacíos (y no, desde luego, el porcentaje de la abstención).

el interior de los partidos, lo cierto es que para cada votante concreto la vulnerabilidad prácticamente desaparece. También aquí se demuestra la capacidad de la propuesta para conjugar efectos que antes parecían antitéticos: *módera a los partidos, pero libera a los electores* (12).

### 3.4. Indeterminación del resultado

Una de las condiciones del conocido «Teorema de la Imposibilidad» (Arrow, 1951; Casahuga, 1980; Colomer, 1991a) establece que el resultado de la elección ha de estar determinado única y exclusivamente por las preferencias de los electores. Aunque desde Arrow se conoce tal condición como de «No-dictadura», aquí la denominaremos simplemente condición de indeterminación: la composición de la Cámara no ha de estar determinada por ningún factor ajeno a la voluntad de los votantes.

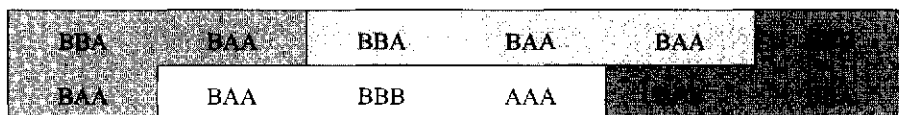
Aunque no relacionen explícitamente sus tesis con el Teorema de Arrow, lo cierto es que las aportaciones académicas más sobresalientes relativas a esta cuestión provienen probablemente de la Geografía Electoral. Tal escuela se ha centrado en el análisis de la influencia que la división en grupos de los electores (el *districting*, o «delimitación circunscriptiva») posee en la determinación del resultado. Supongamos, por ejemplo, que las preferencias de un conjunto de electores son las siguientes:

BBA	BAA	BBA	BAA	BAA	BBB
BAA	BAA	BBB	AAA	BBB	BBA

Se ha de entender que cada letra representa a un 33 por 100 de los electores del rectángulo, y que cada rectángulo representa una parcela del territo-

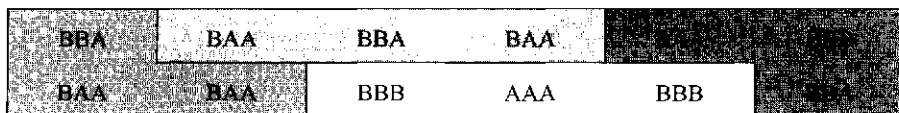
(12) Para la Teoría de las Votaciones, (la que con mayor rigor se ha ocupado de la vulnerabilidad de los diferentes sistemas de votación) «es un defecto para cualquier procedimiento de votación el hecho de que ofrezca un incentivo sustancial para el voto estratégico» (DUMMETT, 1984, pág. 211). Las razones son obvias. En primer lugar, pone en duda la legitimidad del resultado, puesto que éste vendrá determinado por una ordenación de preferencias que no corresponde al cuerpo social. Esta consecuencia del voto estratégico se agrava, lógicamente, si todos los votantes hacen uso del mismo. Esta tesis se remonta a Rousseau (CHUECA, pág. 85). Además, y en segundo lugar, aunque no todos los votantes pusieran en práctica un voto estratégico, siempre implicaría una injusticia, en el sentido de que sólo quienes conocieran los vericuetos del mecanismo de votación podrían aprovecharse en su beneficio. En ese sentido, una hipotética minoría informada recibiría un beneficio extra por parte del sistema (REEVE y WARE, pág. 160).

rio en el que se aplica el sistema electoral. Así, por ejemplo, en el rectángulo superior izquierdo un 66 por 100 de los electores votarán por el partido B, y un 33 por 100 por el partido A. En cada rectángulo, el 1 por 100 de votos restantes se emite a favor de otros partidos liliputienses que pueden ignorarse sin mayores problemas. El ordenamiento electoral a aplicar es un sistema anglosajón de mayoría simple con en el que se han de elegir cuatro escaños, por lo que se hace necesario delimitar cuatro circunscripciones. Depende de cómo se lleve a cabo la delimitación circunscriptoral, el resultado del sistema se verá modificado (Newland, pág. 58). Así:



Ganador en cada Circunscripción
A
A
A
A

Resultados del Sistema	
Partido A	Partido B
3	1



Ganador en cada Circunscripción
A
A
B
B

Resultados del Sistema	
Partido A	Partido B
2	2

BBA	BAA	BBA	BAA	
BAA	BAA	BBB	AAA	BBB

Ganador en cada Circunscripción
B
A
B
B

Resultados del Sistema	
Partido A	Partido B
1	3

BBA	BAA	BBA	BAA	BAA	BBB
BAA	BAA	BBB			

Ganador en cada Circunscripción
B
B
B
B

Resultados del Sistema	
Partido A	Partido B
0	4

Como se observa, a pesar de que todos y cada uno de los votantes emiten el mismo voto, los resultados basculan desde una mayoría absoluta para el partido A hasta una mayoría igualmente absoluta (de hecho, un monopolio de la representación) para el Partido B. Es decir: las preferencias emitidas por los votantes permanecen idénticas, pero los resultados varían radicalmente. Esta característica fundamental de todo sistema que incluya circunscripciones puede sintetizarse como sigue: el voto individual tan sólo cobra sentido en su interrelación con la división previa de las circunscripciones (13).

(13) «Excepto donde la nación es la circunscripción única, [el diseño de las circunscripciones] puede tener una influencia vital en el resultado» (BUTLER, PENNIMAN y RANNEY, 1981,

De nuevo puede afirmarse que la «predeterminación del resultado» es un rasgo estructural inherente a la mera existencia de circunscripciones. En consecuencia, sólo los sistemas holandeses y el sistema RA satisfacen la condición de «indeterminación» (14).

### 3.5. *Gobernabilidad legítima. El nuevo Efecto Mateo*

El mecanismo mediante el cual se fomenta la gobernabilidad por parte de todos los sistemas electorales existentes hasta el momento se ha denominado, a nuestro juicio muy lúcidamente, «Efecto Mateo» (Alcántara-Sáez, pág. 52). El origen de tal expresión se encuentra en la obra pionera de Rae, que citaba tanto al primer evangelista («al que produce se le dará hasta que le sobre, mientras al que no produce se le quitará hasta lo que tiene», Mateo, 13, 12) como al más siniestro Alguacil de Nottingham («como el Alguacil de Nottingham, el régimen electoral suele robar al pobre y dar al rico») para

---

pág. 9). «Diferentes emplazamientos de los límites de la circunscripciones pueden producir ganancias diferentes para los distintos partidos, a pesar de que el modelo de votos subyacente permanezca idéntico» (TAYLOR y JOHNSTON, 1979, pág. 337). «La relación entre votos y escaños depende de dos cosas: la primera es la distribución espacial del apoyo de un partido a lo largo del país. La segunda es el modo mediante el que se dibuje la red de los límites circunscriptoriales» (GUDGIN y TAYLOR, 1979, pág. VI). Aunque ha sido la Geografía Electoral la disciplina que más ha insistido en este aspecto, ya estaba adelantado por los críticos de los sistemas anglosajones (LAKEMAN, 1970). De hecho, ésa era una de las crítica principales (sino la trascendental, por encima de la exigencia de proporcionalidad) del propio Stuart Mill al ordenamiento electoral de su época.

(14) Puede, sin embargo, considerarse que la predeterminación es en algún sentido legítima o necesaria. En Estados Unidos se ha hablado de «*gerrymandering* para la democracia», entendiéndose por ello el proceso por el cual habría que delimitar las circunscripciones con arreglo a criterios de representación de minorías (es decir: para favorecer la representación de determinadas minorías, normalmente étnicas). Como Lijphart señala adecuadamente, eso supone dar por hecho que aquellos sobre los que recaiga la responsabilidad de dibujar las circunscripciones decidirán con ello el sentido de la representación: «la gran ventaja de la representación proporcional no es únicamente que facilita la representación de las minorías, sino sobre todo que no intenta, ni lo necesita, *predeterminar* qué minorías deben estar representadas» (en GROFMAN, 1982, pág. 103, sub. nuestro). Una lectura superficial podría dar por hecho que la discusión que acabamos de exponer aquí para el caso norteamericano se encuentra lejos de los planteamientos habituales en nuestro entorno. Sin embargo, probablemente no sea así en absoluto. Una argumentación similar, si no formalmente idéntica, a la que subyace a ese «*gerrymandering* por la democracia» esgrimen aquellos para quienes las circunscripciones se encuentran justificadas por lo que suele denominarse necesidades de «representación territorial». A nuestro juicio, y citándonos al peculiar caso español, dichas necesidades se enarbolan como mero *subterfugio* para encubrir objetivos completamente diferentes. De nuevo, sin embargo, se trata de otro tema sobre el que no podemos profundizar como nos gustaría.

describir el hecho de que todo sistema electoral beneficia a los partidos grandes y perjudica a los pequeños (Rac, págs. 140 y 87).

Sin necesidad de abandonar los requisitos impuestos por el Principio de Representación Mayoritaria, parece desprenderse que el modo mediante el cual el sistema RA favorece la gobernabilidad resulta normativamente superior al utilizado por los sistemas ideados hasta la fecha. Dos son las razones que pueden esgrimirse para estimar que el «nuevo Efecto Mateo» que caracteriza al Sistema RA resulta más legítimo que el antiguo.

En primer lugar, dado que todos los sistemas electorales vigentes toman como base de cálculo el total de los *votos válidos* (es decir, destinados correctamente a una determinada lista o candidato), la única manera de lograr que un partido sea sobrerrepresentado por el sistema es, siempre e inevitablemente, infrarrepresentar a otro o a otros partidos (se trataría, asumiendo la jerga de la Teoría de Juegos, de un juego de suma cero). Obviamente, la consecuencia directa es que los ciudadanos que votaron efectivamente por tales partidos quedan sin representación o representados injustamente. La gobernabilidad se logra así otorgando a ciertos ciudadanos una representación por la que no se decantaron y negándoles la representación que solicitaron en las urnas. Dentro del esquema básico de escrutinio establecido hasta ahora no existe otra posibilidad: se roba, en efecto, al pobre para darle al rico.

Frente a semejante mecanismo, el efecto generador de gobernabilidad del sistema RA resulta más consistente en términos de legitimidad. La razón es sencilla: la sobrerrepresentación resultante no se arranca del porcentaje de *votos emitidos a otros partidos* (o a otras *opciones*). Al contrario, es el porcentaje de absentismo (ni siquiera se tratará de *abstencionismo*, como hemos visto) el que origina la gobernabilidad. No se le otorga una representación ajena a quien explícitamente ha manifestado su deseo de estar representado por una determinada opción, sino a quien no ha manifestado su preferencia en ningún sentido.

En efecto, aun cuando resulte probable que no todas las abstenciones reflejan en verdad un voto consciente y explícito de gobernabilidad, lo que está fuera de duda es que manifiestan una indiferencia absoluta frente a todas y cada una de las candidaturas propuestas (15). Parece preferible, sin duda, conseguir una determinada sobrerrepresentación a costa de los indiferentes que lograrla a costa de los miles de votantes que han manifestado una

---

(15) Las razones para tal indiferencia, con ser desde luego totalmente respetables, bordean en ocasiones lo extravagante. Los Testigos de Jehová, por ejemplo, «rechazan totalmente la participación en la política, ya que los hombres son imperfectos y sólo Dios puede arreglar las cosas» (ACKELSBURG y STOLCKE, pág. 34).



preferencia clara por cualquier otra alternativa. El sistema RA no roba, como el alguacil de Nottingham, al pobre, sino, por seguir con la metáfora, a aquel a quien la riqueza no parece interesarle lo más mínimo. Se beneficia al grande, pero no a costa de los pequeños, sino de los indiferentes (a los que, desde luego, se les ha brindado la oportunidad de participar). El Nuevo Efecto Mateo consiste en robar a quien no parece importarle ser robado.

En segundo lugar, mientras la sobrerrepresentación que acompaña al sistema RA se aplica siempre e inevitablemente al primer partido, eso no tiene porqué ocurrir bajo los sistemas anglosajones, que son los sistemas en los que con más intensidad se deja sentir el Efecto Mateo. Al obedecer a un conjunto de combinaciones arbitrarias, pueden o bien no sobrerrepresentar a ningún partido o bien, incluso, sobrerrepresentar a la segunda lista más votada. En Gran Bretaña, por ejemplo, los resultados de las elecciones de 1951 y 1974 fueron los siguientes (16):

	Conservadores	Laboristas	Liberales
1951	13.717.538 votos	13.948.605 votos	730.556 votos
	<b>320</b> escaños	296 escaños	6 escaños
1974 (febrero)	11.868.906 votos	11.639.243 votos	6.063.470 votos
	296 escaños	<b>301</b> escaños	14 escaños

En ambos casos, el partido sobrerrepresentado por el sistema no fue el más votado, sino el que quedó en segundo lugar (17). Una contingencia así no tiene que ver tanto con la propiedad de la gobernabilidad (en los dos ejemplos se sobrerrepresenta a un partido) como con otra consideración mu-

(16) LIPPHART ELECTIONS ARCHIVE, <http://dodgson.ucsd.edu/lij/>.

(17) Existen más casos. En Sudáfrica, por ejemplo, en las elecciones de 1948 los Africaners obtuvieron 79 escaños con un 42 por 100 de los votos. Los laboristas tan sólo ganaron 71 escaños, a pesar de haber obtenido una mayor número de votos, un 52 por 100 (HARROP y MILLER, 1987, págs. 53-54). Rae denomina a estos casos «minoría artificial», y afirma erróneamente que no existen: «no hay minorías artificiales: resultaría intolerable que la ley electoral despojase de sus mayorías a los partidos principales, y no existe semejante régimen electoral». En una nota a pie, prosigue: «teóricamente es posible producir este resultado con un régimen electoral de distritos muy pequeño. Como se ve por los datos, esta posibilidad nunca se realiza». (RAE, 1971, pág. 77). Más allá del hecho de que cuando publicó su obra sí había habido casos (hemos citado dos anteriores a esa fecha: de 1948 y de 1951), lo crucial es su planteamiento, que podría resumirse así: a pesar de que teóricamente (es decir: formalmente) un sistema sea (o pueda ser) tal cosa, como en la práctica no se ha dado el caso, entonces no lo es. Este abandono de la teoría buscando refugio en lo empírico es siempre pernicioso.

cho más importante, la del Principio de Mayoría, indiscutiblemente crucial en la Teoría de la Democracia (18).

Como resulta obvio, el sistema RA jamás podría provocar resultados semejantes: el único partido sobrerrepresentado ha de ser siempre el más votado. En consecuencia, podemos establecer una nueva distinción entre gobernabilidad *arbitraria* (sistemas existentes) y gobernabilidad *mayoritaria* (sistema RA).

Además de ello, el sistema RA sigue respetando una de las ventajas teóricas de la representación mayoritaria, que Nohlen expresa así: «una variación pequeña en la relación de votos puede dar lugar a una variación importante en la relación de escaños (por lo que) se fomenta el cambio de gobierno» (Nohlen, 1995, pág. 113). En efecto, un solo voto de diferencia resultará suficiente para que el primer partido resulte sobrerrepresentado (de la misma manera que ocurre, en cada distrito, bajo un sistema anglosajón). Obviamente, tal ventaja resulta desde la perspectiva proporcional un inconveniente puesto que, desde sus presupuestos, se han de evitar «los cambios políticos extremos producidos menos por cambios fundamentales de las actitudes del electorado que por los efectos de distorsión de un sistema electoral» (Nohlen, 1995, pág. 114). De nuevo podemos observar aquí la capacidad del sistema RA para conjugar propiedades que antes resultaban incompatibles. Con él, el efecto mediante el que se produce la sobrerrepresentación y se fomenta el cambio de gobierno queda garantizado. Sin embargo, no parece coherente alegar que el resultado no se corresponde con un cambio en las actitudes del electorado, puesto que resulta obvio que tales actitudes se encontrarán proporcionalmente representadas en la cámara. Se facilita la gobernabilidad, pero a la vez la representación resulta proporcional.

---

(18) Aunque hayamos recurrido a una comparación con un sistema anglosajón, esta suerte de tergiversación de la más elemental comprensión de la regla de la mayoría puede darse también en sistemas proporcionales con circunscripciones desigualmente repartidas. El sistema electoral para la Comunidad Autónoma de Cataluña configura un buen ejemplo. Los escaños se eligen en cuatro circunscripciones multinominales en las que existe una considerable desproporción entre ciudadanos censados y escaños asignados. Sólo así puede explicarse que en las dos últimas convocatorias el partido vencedor en escaños haya sido el segundo más votado, no el primero. Colomer ha descrito, desde la perspectiva de la Teoría de la Elección Social, el modelo formal mediante el cual se genera gobernabilidad mediante la desigualdad en el reparto de escaños a las circunscripciones (COLOMER, 1991b).

#### 4. RECAPITULACIÓN

La denominación otorgada al nuevo método (Sistema de «Representación Absoluta») puede ahora justificarse más adecuadamente a raíz de los resultados que previsiblemente podemos esperar del mismo:

— Implica una *absoluta* igualdad de voto y una *absoluta* indeterminación del resultado.

— Representa de manera *absolutamente* proporcional a toda opción que supere la barrera.

— Representa *absolutamente* a toda la ciudadanía, aumentando las preferencias que pueden verse reflejadas en el Parlamento: no sólo partidos políticos, sino además votos en blanco (abstencionistas) y votos de gobernabilidad.

— Favorece (lo que no quiere decir que asegure) mayorías *absolutas* que faciliten la gobernabilidad. Lo hace, además, de una manera más legítima y más eficaz que la ofrecida por los sistemas existentes.

Al menos desde un punto de vista *teórico* el sistema parece defenderse de un modo considerablemente más consistente que las alternativas propuestas hasta ahora. Sin duda alguna, su mayor virtud descansa en el hecho de que reconcilia objetivos que, con las posibilidades anteriores, resultaban contrapuestos. Vallés y Montero, por ejemplo, ofrecen el siguiente listado de *ideales* que todo ordenamiento electoral debería satisfacer (Montero y Vallés, 1992, pág. 8):

- a) Asegurar la solidez y la duración de los gobiernos.
- b) Mejorar la expresión del pluralismo político, abriendo el Parlamento a la presencia de nuevas corrientes de opinión.
- c) Facilitar la alternancia gubernamental.
- d) Asegurar la igual repercusión de la decisión electoral de cada ciudadano.
- e) Mejorar la competencia y dedicación de los elegidos, ensanchando la libertad del elector en la selección de los candidatos de las listas.
- f) Reforzar la legitimidad parlamentaria, estimulando la participación ciudadana.

Tras ello establecen, como toda la doctrina, que «no todos los objetivos anteriores son fácilmente conciliables entre sí». Sin embargo, *abstractamente considerado* (y remarcamos la expresión), el sistema de Representación Absoluta cumpliría con todos los ideales expuestos, salvedad hecha del quinto (19). En consecuencia, y siempre sobre el papel, parece aproxi-

---

(19) Sobre la cuestión de las listas habremos de señalar, muy brevemente, dos cosas. Primera: el sistema RA resulta compatible con las diferentes modalidades existentes (abiertas, cerradas, bloqueadas, desbloqueadas, etc...), por lo que no debería verse afectado por la

marse bastante a lo que podría denominarse la *cuadratura del círculo electoral*.

Más allá de lo acertada que pueda resultar esa impresión, nos gustaría concluir recordando lo establecido en la introducción: lo que se persigue con este artículo no es promover el sistema descrito, sino, más modestamente, invitar a un debate sobre el mismo. En la medida en que, como se ha señalado y resulta obvio, la decisión sobre el sistema electoral depende necesariamente, entre otros factores, de «la disponibilidad o la invención de reglas y fórmulas alternativas» (Colomer, 2004, pág. 27), quizás la presente contribución no sea del todo baldía.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACKELSBERG, M. y V. STOLCKE: *La Significación Política de la Abstención*, Cuadernos de Ruedo Ibérico, núm. 63-66, 1979, 5-36.
- ALCÁNTARA-SÁEZ, MANUEL: *Gobernabilidad, crisis y cambio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- ARROW, KENNETH J.: *Social Choice and Individual values*, Yale University Press, New Haven and London, 1963 (trad. española: *Elección Social y Valores Individuales*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974).
- AVEY, M. J.: *The Demobilitation of American Voters*, Greenwood Press, New York, 1989.
- BACHRACH, P., *The Theory of Democratic Elitism*, Little, Brown and Company, Boston, 1967.
- BIAIS, A. y R. K. CARTY: «The Psychological impact of electoral laws: measuring Duverger's elusive factor», *British Journal of Political Science*, 21, 1991, 79-93.
- BOGDANOR, V.: *Representatives of the people?*, Gower, 1985.
- BUTLER, D., R. PENNIMAN y A. RANNEY (eds.): *Democracy at the Polls: a Comparative Study of Competitive National Elections*, American Enterprise Institute, Washington DC, 1981.
- CALVO, R.: «Elecciones Generales 2002. Nuestra Responsabilidad», *Cultura para la Esperanza*, núm. 38, 2000.
- CASAHÚGA, A.: *Democracia y Economía Política*, Instituto de Estudios Fiscales, 1980.
- CHUECA RODRÍGUEZ, RICARDO: *La Regla y el Principio de la Mayoría*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

---

discusión al respecto. Segunda y más importante: como los especialistas en el tema vienen señalando (SANTAMARÍA, 1996; MONTERO, 1997) no creemos que tal cuestión tenga, ni remotamente, las desmesuradas consecuencias sobre el sistema político que algunos *creadores de opinión*, inmersos en una especie de moda intelectual cuyo origen es complicado averiguar, parecen atribuirle.

- COLOMER, JOSEP MARÍA: *Lecturas de Teoría Política Positiva*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991a.
- «El equilibrio político inducido estructuralmente», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 8, enero-abril, 1991b, 33-47.
- «Son los partidos los que eligen los sistemas electorales (o las leyes de Duverger cabeza abajo)», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 9, 2003, 39-63.
- *Cómo Votamos. Los Sistemas Electorales del mundo: pasado, presente y futuro*, Gedisa, Barcelona, 2004.
- COX, GARY W. y J. N. KATZ: *Elbridge Gerry's Salamander: The electoral Consequences of the Reapportionment Revolution*, Cambridge University Press, 2002.
- DAHL, R. A.: *A Preface to Democratic Theory*, Chicago University Press, 1956.
- DUMMETT, MICHAEL: *Voting Procedures*, Oxford University Press, Oxford, 1984.
- DUVERGER, MAURICE: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1970.
- FEELEY, MALCOLM M.: «A solution to the "Voting Dilemma" in modern democratic theory», *Ethics*, núm. 84, 1974, 235-342.
- FINER, S. E.: *Adversary Politics and Electoral Reform*, Anthony Wigram, Londres, 1975.
- FOX PIVEN, FRANCES y RICHARD A. CLOWARD: *Why Americans still don't Vote. And why Politicians want it that Way*, Beacon Press, Boston, 2002.
- GUDGIN, G. y P. S. TAYLOR: *Seats, Votes, and the Spatial Organization of Elections*, Pion Limited, London, 1979.
- GROFMAN, BERNARD (et al.): *Representation and Redistricting Issues*, Lexington Books, Massachusetts, 1982.
- GUNTHER, R.: «Leyes electorales, sistemas de partidos y élites: el caso español», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 57, 1989, 73-106.
- HARE, THOMAS: *The Election of Representatives. Parliamentary and municipal. Third Edition (With a preface, appendix and others additions)*, Longmans Green, Londres, 1873.
- HARROP, M. y W. L. MILLER: *Elections and Voters: A Comparative Introduction*, Mcmillan, Londres, 1987.
- HERMENS, F. A.: *Democracy or Anarchy? A Study Of Proportional Representation*, University Of Notre Dame, Indiana, 1941.
- HOAG, C. G. y G. H. HALLET: *Proportional representation*, New York, Macmillan, 1926.
- IGLESIAS FERNÁNDEZ, JESÚS: «En defensa del voto a la abstención», *El Viejo Topo*, núm. 193, mayo 2004, 21-25.
- JUSTEL, MANUEL: *La Abstención electoral en España, 1977-1993*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1995.
- LAKEMAN, ENID: *How Democracies Vote: A Study of Electoral Systems*. Faber & Faber, Londres, 1970 (3.ª edición revisada).
- LIPHART, A. y R. W. GIBBERD: «Thresolds and payoffs in list systems of RP», *European Journal of Political Research*, 5, 1977, 219-230.

- LIJPHART, A.: *The Politics of Acomodation: Pluralism and Democracy in The Netherlands*, University of California Press, Berkeley, 1968.
- «Unequal Participation: Democracy's Unresolved Dilemma», *American Political Science Review*, vol. 91, núm. 1, 1997, 1-14.
- *Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- *Modelos de democracia*, Ariel, Barcelona, 2000.
- LÓPEZ PINTOR, R. y M. GRATSCHEW: *Voter Turnout since 1945*, International IDEA, Stockholm, 2002.
- MONTERO, JOSÉ RAMÓN: «El Debate sobre el Sistema Electoral: Rendimientos, Criterios y Propuestas de Reforma», *Revista de Estudios Políticos*, 1997, núm. 95, 9-46.
- «Reformas y panaceas del Sistema Electoral», *Claves de Razón Práctica*, núm. 99, 2000, 32-38.
- MONTERO, JOSÉ RAMÓN, RICHARD GUNTHER (et al.): *El Debate sobre la Reforma Electoral*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- MONTERO J. R. y J. M.<sup>a</sup> VALLÉS: «El Debate sobre la Reforma Electoral. ¿Para qué las Reformas?», *Claves de la Razón Práctica*, 22, 1992, págs. 2-12.
- NEWLAND, ROBERT A.: *Comparative Electoral Systems*, Arthur McDougall Fund, Londres, 1982.
- NOHLEN, DIETER: *Sistemas Electorales del Mundo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981a.
- «Los sistemas electorales entre la ciencia y la ficción. Requisitos históricos y teóricos para una discusión racional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 42, 1981b, 7-31.
- *Sistemas electorales y partidos políticos*, UNAM, México, 1995.
- PITTKIN, HANNAH: *El Concepto de Representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- PORRAS NADALES, A. J. (ed.): *El debate sobre la crisis de la representación política*, Tecnos, Madrid, 1996.
- RAE, DOUGLAS W.: *The Political Consequences of Electoral Laws*, Yale University Press, New Haven, 1971. (Hay trad. española, por la que citamos: *Leyes electorales y sistemas de partidos políticos*, CITEP, Madrid, 1977.)
- RABADÁN, VICENC: «Abstencionismo, la nueva disidencia», *Ajoblanco*, núm. 42, 1992, 40-46.
- REEVE, A. y A. WARE: *Electoral Systems: a Comparative and Theoretical Introduction*, Routledge, Londres, 1992.
- SANTAMARÍA, JULIÁN: «El debate sobre las listas electorales», en PORRAS NADALES, A. J. (ed.): *El debate sobre la crisis de la representación política*, Tecnos, Madrid, 1996.
- SHUGART, M. S.: «Electoral reform in systems of proportional representation», *European Journal of Political Research*, 21, 1992, 207-224.
- STUART MILL, J.: *Del Gobierno Representativo*, Tecnos, Madrid, 1965.
- *Autobiografía*, Alianza, Madrid, 1986.

- TAAGEPERA, R. y M. S. SHUGART: *Seats And Votes. The Effects And Determinants of Electoral Systems*, Yale University Press, New Haven, 1989.
- TAYLOR, P. J. y R. J. JOHNSTON: *Geography of Elections*, Penguin Books, Middlesex, 1979.
- VALLESPÍN, FERNANDO: «Viaje al interior de un gremio. De los politólogos y su proceloso objeto», *Claves de Razón Práctica*, núm. 40, 1994, 28-36.
- VIDAL PRADO, CARLOS JOSÉ: *El Sistema Electoral Español: Una propuesta de reforma*, Método Ediciones, Granada, 1995.

